

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **RUBBY DIVA VELEZ RIOS**, en contra de **COLPENSIONES**, y **COLFONDOS S.A.** radicado con el No. **2022-00483**, ininformando que las entidades demandadas, contestaron la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3342

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, así como la empresa **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, habiéndose notificado de la acción, dieron contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda por cada una de las demandadas.

De igual manera, se observa que, en su contestación, la empresa **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, solicita llamar en garantía a cuatro aseguradoras, como son: **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, quienes suscribieron contratos de seguro previsional con la empresa demandada para sufragar los riesgos de invalidez y muerte de la demandante, solicitando su intervención en el proceso, con el fin de que respondan por la suma necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión para la demandante, evidenciando además que la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, contestó el llamado mediante escrito del 18 de octubre del 2023, sin haberse admitido la vinculación ni haberse notificado previamente de la demanda.

Para resolver la solicitud, se debe advertir que, dentro de las pretensiones de la demanda, no se encuentra expresamente el reconocimiento y pago de alguna prestación económica de manera específica, motivo por el cual no es necesaria la comparecencia de las empresas aseguradoras llamadas por el fondo demandado, razón por la cual se desestimaré la petición de llamamiento en garantía.

Ahora, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho no observa impedimento alguno para tener por notificada por conducta concluyente a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a pesar de no haberse ordenado su vinculación, en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S. y por reunir los requisitos exigidos en el art. 64 del C.G.P., y en tal virtud, se fijará fecha para audiencia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA, por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: En Consecuencia, **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y por la la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES**, identificada con C.C. No. 1.144.164.605 y T.P. No. 263.193 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder a ella otorgado, así como al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 73.191.919 y T.P. No. 233.384 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos del poder a él otorgado.

CUARTO: De la misma forma, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**, identificada con C.C. No. 38.873.416 y T.P. No. 83.061 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la llamada en garantía, aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos del poder a ella otorgado.

QUINTO: NEGAR la solicitud de llamado en garantía, realizada por la parte demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 A.M.)**, diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada de sus testigos si los hubiere, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2022-00585
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 de Diciembre del 2023.

En Estado No. 202 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por: